

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10877**

FECHA: **04 JUN. 2019**

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución N° 2-5088 del 04 de septiembre de 2018, la Corporación CVS, resuelve investigación en contra del señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.080.977, ordenando:

-Sancionar con multa de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.582.928,00).

-Sancionar al señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, con destrucción del taponamiento y ocupación del cauce del Arroyo Caracolí, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, ubicado en la vereda Bocas del Monte del municipio de Chinú- Córdoba y para la cual se le otorgó un término de treinta (30) días.

-Se impuso medida de restablecimiento de las condiciones ambientales, en virtud de la cual el señor IVAN DAZA RAMÍREZ, debía presentar ante la Corporación un Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales, y que debía ejecutar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la aprobación del Plan por parte de CVS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

Que el señor Iván Francisco daza Ramírez, se notificó de la Resolución N° 2-5088 el día 24 de septiembre de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, funcionarios, realizaron vista técnica de inspección a sobre la ocupación de cauce o taponamiento del caudal del Arroyo Caracolí en la vereda Bocas del Monte del Municipio de Chinú.

De la visita antes referida, se generó el informe de visita ALP N° 2019-134 de fecha del 29 de abril del 2019, en el cual se indicó:

“2. ANTECEDENTES

Mediante Nota interna del 08 de febrero 2019, las oficinas de Jurídica Ambiental solicitaron al Área de Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de seguimiento a la resolución No. 25008 del 04 de septiembre de 2018, en la cual se sanciona al señor Iván Francisco Daza y se le ordena la destrucción del taponamiento y Ocupación de Cauce del Arroyo Caracolí.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, se realizó visita el día 28 de Marzo de 2019 por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y con el Señor Neyser Álvarez propietario de la finca Bellavista.

LOCALIZACIÓN

La zona inspeccionada se encuentra geo-referenciada en las coordenadas 9°7'40"N-75°24'50" W.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{NO} - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

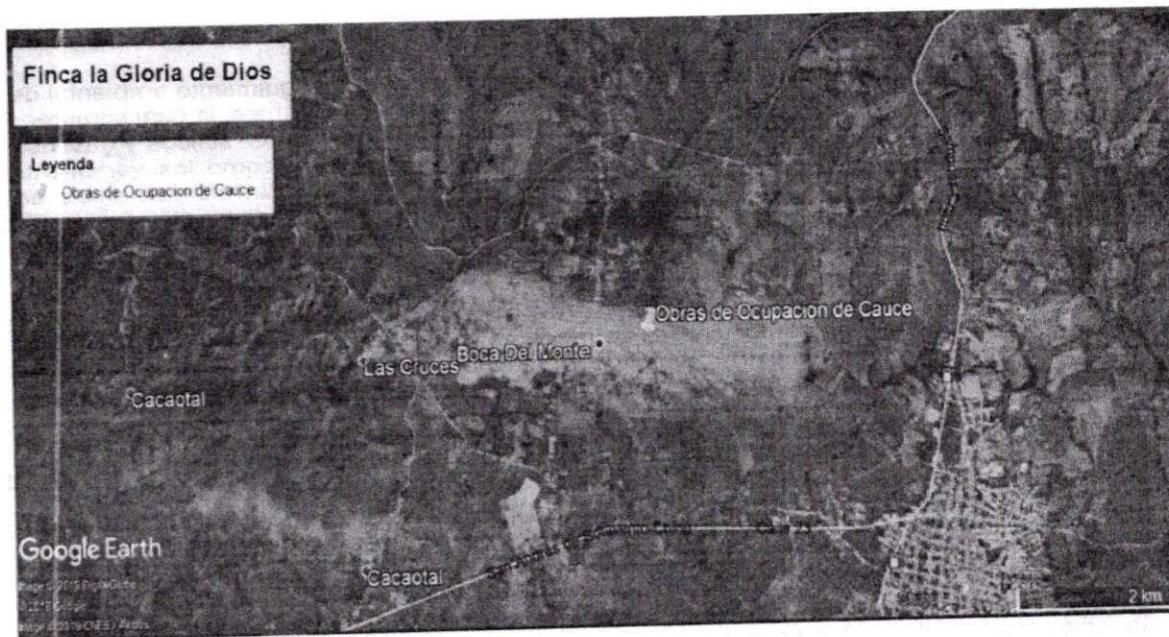


Ilustración 1. Ubicación de la Zona Inspeccionada

3. OBSERVACIONES DE CAMPO

Al predio en mención se accede: Montería — Chinú, accediendo por la carretera que comunica a Chinú a San Andrés de Sotavento, al llegar a la estación de la Termoeléctrica, margen derecha se toma la vía terciaria que conduce a la vereda Bocas del Montes, municipio de Chinú, a 2 kilómetros aproximados se encuentra el predio en donde se presenta el taponamiento del cauce del Arroyo Caracolí.

En la visita realizada el día 28 de marzo de 2019, el recorrido de campo y verificación de los hechos causados por el señor Iván Daza, se contó con la compañía y el apoyo de los señor Neiser Del Cristo Álvarez Luna, en dicho recorrido se evidencio la presencia de un terraplén antrópico con unas dimensiones de 20 metros de ancho y aproximadamente 4 metros de alto, el cual no permite el paso del cauce natural del arroyo caracolí, además de esto, se evidenciaron obras de profundización del cauce.

Por otra parte, una vez recorrido el predio del Señor Ivan Daza se evidencio en varios puntos tala de árboles y afectaciones directas en el predio aledaño producto del taponamiento de la fuente hídrica que abastece a la Familia Luna Monterrosa.

Se evidencio que el Señor Ivan Daza no ha realizado las obras de destrucción del taponamiento y Ocupación de Cauce de acuerdo a lo estipulado en la resolución No 2-5008 del 04 de septiembre de 2018.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

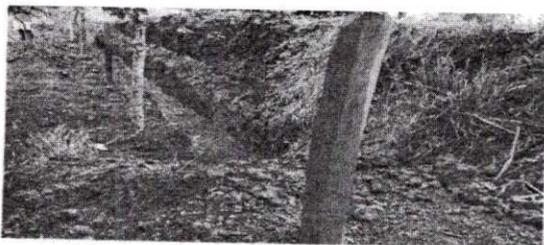
AUTO N.º - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

De igual forma, se pudo constatar la presencia de un canal antrópica con unas dimensiones de 7 metros de ancho y 2 metros de alto (Ver registro fotográfico).

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

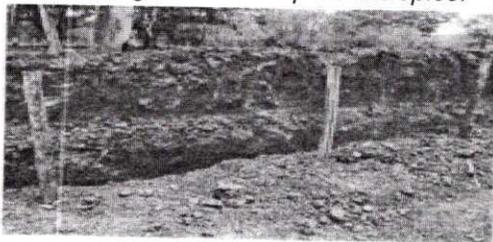
Realizando un recorrido por el predio del señor Ivan Daza, se evidencio que no se han realizo las obras de destrucción del taponamiento y Ocupación de Cauce, entre otros aspectos de interés, como se puede observar en las siguientes imágenes:



Fotografía 1. Terraplén antrópico.



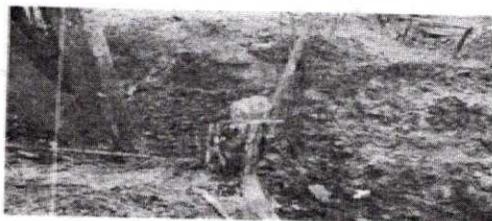
Fotografía 2. Canal lateral al terraplén



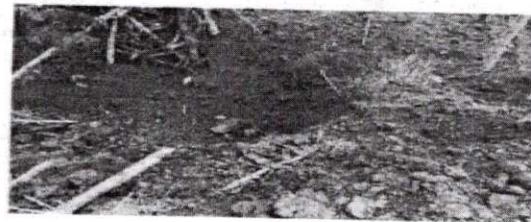
Fotografía 3. Terraplén antrópico.



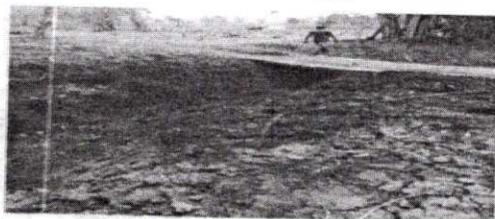
Fotografía 4. Arroyo Caracolí.



Fotografía 5. Árboles talados.



Fotografía 6. Taponamiento Arroyo Caracolí.



Fotografía 7. Ocupación de cauce.



Fotografía 8. Taponamiento del cauce.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10877**

FECHA: **04 JUN. 2019**

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la visita de inspección se concluye lo siguiente:

Que en la finca la Gloria de Dios, vereda Bocas del Monte, se presenta la construcción de una obra antrópica tipo terraplén, sin el respectivo permiso otorgado por la Corporación.

Que en la finca la Gloria de Dios, vereda Bocas del Monte, se están realizando obras de profundización del cauce denominado arroyo Caracolí.

Que mediante información denotada por la comunidad, el propietario del predio es el señor Iván Daza.

Que el Señor Iván Daza propietario de la Finca, deberá tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de Ocupación de cauce.

Que el Señor Iván Daza propietario de la Finca, no ha realizado ninguna una obra de destrucción del taponamiento y Ocupación de cauce, de acuerdo a lo estipulado en la resolución No. 2-5008 del 04 de septiembre de 2018.

Que el terraplén tiene una longitud aproximada de 20 m y una altura entre 4m.

Que el terraplén obstaculiza el recorrido natural del arroyo Caracolí.

Que las obras de construcción del terraplén se encontraban en las siguientes coordenadas 9°6'47"N- 75°24'20" W".

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N^o - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

De conformidad con la información y las pruebas aludidas, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el incumplimiento de las ordenes emitidas en la Resolución N° 2-5008 de 04 de septiembre de 2018, consistente en la demolición del taponamiento y ocupación del cauce del Arroyo Caracolí el cual fue causado con la construcción de un terraplén, ubicado en la vereda Bocas del Monte del municipio de Chinú-Córdoba y la presentación del Plan de Manejo de Recuperación del mismo.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor: IVAN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10877

FECHA:

04 JUN. 2019

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

“El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10877**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, indica que las sanciones que se impondrían al presunto infractor, de la siguiente manera:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10877**

FECHA: **04 JUN, 2019**

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VULNERADAS

Que procede la formulación de cargos contra el señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMIREZ, toda vez que se ha presentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 2-5008 del 04 de septiembre de 2018, tales como la destrucción del taponamiento y ocupación del cauce del Arroyo Caracolí, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, ubicado en la vereda Bocas del Monte del municipio de Chinú- Córdoba y la presentación del Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10877**

FECHA: **04 JUN, 2019**

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del IVAN FRANCISCO DAZA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°9.080.977, por el incumplimiento de la Resolución N° 2-5008 del 04 de septiembre de 2018, y las cuales consisten en la destrucción del taponamiento y ocupación del cauce del Arroyo Caracolí, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, ubicado en la vereda Bocas del Monte del municipio de Chinú- Córdoba y la presentación del Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.080.977, el siguiente cargos:

Cargo Único: El incumplimiento de las ordenes emitidas en la Resolución N° 2-5008 del 04 de septiembre de 2018, y las cuales consisten en la destrucción del taponamiento y ocupación del cauce del Arroyo Caracolí, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, ubicado en la vereda Bocas del Monte del municipio de Chinú- Córdoba y la presentación del Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales.

Parágrafo: El señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.080.977, como consecuencia de la presente formulación de cargo en su contra, podría ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.080.977, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

-De manera inmediata proceda a la destrucción del taponamiento y ocupación del cauce del Arroyo Caracolí.

- En un plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación para su aprobación, el Plan de Manejo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 10877

FECHA: 04 JUN. 2019

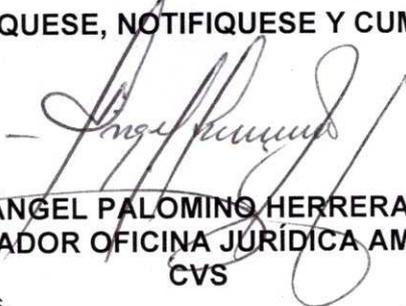
Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor IVAN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.080.977, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS